



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-14/2022

RECURRENTE:

LUIS ÁNGEL TORRES CHÁVEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** el escrito del recurrente al considerar que no se actualiza una controversia en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica alguno de los derechos tutelables en la jurisdicción electoral.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio en Línea	Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2022 (dos mil veintidós), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

ANTECEDENTES

1. Recurso de apelación. El 29 (veintinueve) de noviembre, la persona recurrente presentó un escrito a través del Juicio en Línea, sistema en el que seleccionó como medio de impugnación el recurso de apelación y señaló como autoridades responsables al Congreso de la Ciudad de México y la alcaldía Benito Juárez.

2. Turno. El 30 (treinta) de noviembre se integró el expediente SCM-RAP-14/2022 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Recepción y requerimiento. El 6 (seis) de diciembre, la magistrada recibió el expediente y requirió el trámite dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a las autoridades señaladas como responsables.

4. Cumplimiento requerimiento. En su oportunidad, la magistrada tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Congreso de la Ciudad de México y a la alcaldía Benito Juárez.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación formado con el escrito presentado por una persona en que señala como responsables al Congreso de la Ciudad de México y a la alcaldía Benito Juárez; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, conforme a:



- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X, 173 párrafo primero y 176-XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.a) y 44.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²** emitido por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. La Ley de Medios establece que el recurso de apelación procede:

- En el período que transcurre entre dos procesos electorales o de consulta popular contra las resoluciones del recurso de revisión, los actos o resoluciones del INE no impugnables por ese recurso³.
- En la etapa de resultados y declaración de validez, contra las resoluciones de los recursos de revisión promovidos contra los recursos de revisión promovidos en esa etapa⁴.
- El informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral a la Comisión Nacional de Vigilancia y el Consejo General del INE sobre las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales⁵.
- En cualquier tiempo, contra las determinación y aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del INE⁶.

En ese sentido, si bien es cierto que en forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque este puede ser reencauzado

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Artículo 40.1.a) de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 40.1.b) de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 41 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 42 de la Ley de Medios.

a la correcta para colmar la pretensión, según lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁷, también lo es que impone la obligación de satisfacer los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada.

En efecto, el reencauzamiento requiere que no exista alguna causa de improcedencia, sin embargo, en el caso -con independencia de alguna otra- se actualiza la prevista en el artículo 9.3, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda carece de expresión de hechos y agravios en contra del acto impugnado.

A. Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV constitucional establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la Constitución y la ley.

En cumplimiento a ese mandato constitucional, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.e) como requisito para la procedencia de los medios de impugnación la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En concordancia, el mismo artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.



cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Este requisito significa que la persona actora debe referir las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a sus derechos, a fin de que el órgano jurisdiccional realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable⁸.

Esta situación implica que los argumentos de la parte actora deben combatir y desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación, cuáles son los argumentos, tesis y razones que considera incorrectas o contrarias a derecho, las razones por las que así lo considera y no solo realizar afirmaciones genéricas.

La ausencia de dichos argumentos impiden al órgano jurisdiccional revisar el acto que se impugna ante la carencia de razones expresadas por la parte actora respecto a la manera en que considera que dicho acto vulnera sus derechos, generando con ello la improcedencia de este recurso.

B. El caso

En su escrito, la persona recurrente se limita a expresar lo siguiente:

Demanda SCM-RAP-14/2022

⁸ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Interposición de Juicio

Nombre del recurrente: LUIS ANGEL ANTONIO CHAVEZ

Acto: Agrego nueva evidencia para los expedientes 224/2022 y 225/2022.

Hechos: Resoluciones administrativas a mi favor (quejoso)

Agravios: Amonestación publica.

Preceptos:

Tipo de medio: RECURSO DE APELACIÓN

Sala: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral

Autoridades responsables: Congreso de la Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez

Entidad de la autoridad responsable: Ciudad de México

Como puede verse, si bien hace algunas referencias sobre los hechos y agravios, no son suficientes para poder desprender de las mismas algún planteamiento que tenga como finalidad combatir un acto impugnado.

Tampoco es posible advertir la existencia de un acto de autoridad que trascienda a una afectación a sus derechos, ya que se limita a señalar que quiere presentar nueva evidencia con relación a diversos expedientes de cuyas claves no puede desprenderse si pertenecen al índice de esta Sala Regional o de este Tribunal Electoral.

Si bien la falta de expresión un acto impugnado sería subsanable a través de un requerimiento, conforme lo establece el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, lo cierto es que tampoco sería dable proceder a algún estudio, a partir del contenido del escrito que se analiza, en tanto que no es posible desprender la argumentación expuesta pueda evidenciar algún punto de contravención respecto de algún acto concreto de autoridad.



Tampoco puede advertirse de qué manera podría darse una posible contravención a su esfera de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este órgano jurisdiccional, ni tampoco algún aspecto que pudiera justificar su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia; toda vez que del análisis de su escrito no se desprende que esté impugnando algún acto en particular que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

En ese sentido, de las manifestaciones genéricas del escrito no es posible establecer ni siquiera en suplencia de la queja, algún acto impugnado en particular ni los derechos político-electorales que podrían ser vulnerados ni los planteamientos -aun como principio de agravio- por lo que se considera incorrecta la afectación.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral de la persona recurrente o de algún ente a cuyo nombre pudiera comparecer.

En términos similares la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-400/2022.

En consecuencia, el presente recurso de apelación es **improcedente** y debe **desecharse** el escrito de la persona recurrente.

Finalmente, esta Sala Regional advierte como un hecho notorio⁹ que la persona recurrente ha presentado diversos escritos a través del Juicio en Línea a los que no se ha podido dar trámite alguno o los que han resultado improcedentes dado que:

- 1) No promueve alguna queja contra una persona servidora pública, ni señala alguna circunstancia de modo, tiempo o lugar sobre alguna falta administrativa que atribuya a alguna magistratura. Estas omisiones en sus planteamientos generaron que tampoco pudiera reencauzarse a algún medio de impugnación en materia electoral, ya que no se advierte que estuviera promoviendo alguno de ellos (como lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-QRA-5/2022).
- 2) No presentaba algún medio de impugnación en materia electoral ya que su escrito solo expresaba el enmudecimiento del pueblo al no permitirle gloriar de forma pacífica, así como su agradecimiento a Manuel Bartlett, por lo que la Sala Superior consideró que no expresaba alguna vulneración a sus derechos políticos electorales (juicio SUP-JDC-1423/2022).
- 3) No narró los hechos y agravios que, en su caso, le generaba el acto atribuido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México consistente -según la propia demanda- en su deseo de solicitar *“derecho político electoral en base al art 22 fracc. a (juicio civil en proceso) y b, para poder obtener un domicilio en pase a una Caja de Apartado”* (juicio SCM-JDC-400/2022).

En ese sentido, la Sala Regional considera necesario hacer del conocimiento de la persona promovente que el sistema integral de justicia electoral tiene entre sus principales finalidades el control en la materia de los actos de autoridad cuando se aduzca

⁹ De conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios.



una vulneración concreta a derechos susceptibles de tutela jurisdiccional en la materia.

A su vez, que el artículo 17 de la Constitución concibe que la existencia de órganos jurisdiccionales que imparten justicia lo que es fundamental en un Estado de derecho pues su función es resolver las controversias en que se requiera que los tribunales diriman algún conflicto jurídico, de tal forma que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad o interés simple, resulte susceptible de análisis a través de la jurisdicción electoral.

En ese sentido, la función jurisdiccional debe mantener un carácter expedito y dirigir su actuación hacia aquellas controversias en que deba dirimir la posible existencia de alguna afectación a los derechos tutelados en el ámbito de su competencia, pues el enfoque adecuado y suficiente de la tutela jurisdiccional electoral permite la posibilidad resolver de manera pronta y completa aquellas controversias en que de manera efectiva se someta la defensa de algún derecho político-electoral.

De ahí que no resulte dable el análisis de planteamientos que no se dirigen objetivamente a la solicitud de una verdadera tutela jurisdiccional¹⁰, la cual exige un mínimo de elementos que permitan fijar la controversia y que no puede desprenderse de una argumentación -como la de la persona recurrente- carente de agravios, o al menos de la formulación de una causa de pedir que permita advertir la existencia de una controversia que este tribunal deba dirimir. Esto, pues el estudio de tales planteamientos generaría un desgaste y una distorsión de la

¹⁰ Sobre la base del principio *da mihi factum, dabo tibi ius* -presenta los hechos, para que el tribunal dé el derecho-.

función jurisdiccional que podría verse afectada por el estudio de escritos carentes de agravios o en que no se plantee una controversia que deba resolver este tribunal.

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar el escrito de la persona recurrente.

Notificar por **correo electrónico** al recurrente y a la Alcaldía, por **oficio** al Congreso de la Ciudad de México; así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido¹¹.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ En el entendido que el presente asunto fue promovido a través de la plataforma de juicio en línea y por tanto el cuadernillo en que se actúa deberá ser archivado en términos del artículo 30 del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.